

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2009.**

**INCIDENTISTA: ALIANZA “PRI-SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIA: KARLA MARÍA MACÍAS LOVERA.**

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil nueve.

**V I S T O** el escrito presentado por la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, de ocho de septiembre de dos mil nueve, en el cual se aduce la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior el tres de junio de dos mil nueve, en el recurso de apelación SUP-RAP-138/2009, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

**R E S U L T A N D O**

I. En sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-138/2009, interpuesto por la alianza “PRI Sonora-Nueva

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

Alianza-Verde Ecologista de México”.

Los puntos resolutiveos de dicha sentencia son:

“[...]

**PRIMERO.** Se revoca *“la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político”*, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No.1”*.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

[...]”.

En el considerando Cuarto de la ejecutoria se determinó:

“[...]

**CUARTO. Efectos de la sentencia.**

En ese contexto, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios expresados por la actora y haberse revocado la autorización controvertida, lo conducente es delimitar los alcances de esta ejecutoria.

Al respecto, debe considerarse que en términos de lo previsto en los citados artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 109 y 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, por conducto del Consejo General, tiene el deber de garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, así como vigilar de manera permanente que dicho órgano constitucionalmente autónomo ejerza sus facultades como

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

autoridad única en la administración del tiempo que corresponda en materia electoral.

Como se expuso al inicio del presente apartado, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien cuenta con las facultades necesarias para emitir determinaciones sobre el aspecto en que se pronunciaron el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que adopte las medidas necesarias para suspender en todos los casos donde se hubiese aplicado la autorización revocada, de inmediato, la transmisión de los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora, identificados como "*Un nuevo Sonora*" y "*Yo soy el No. 1*", en los espacios destinados a dicho partido político en el pautado correspondiente a las elecciones federales.

Asimismo, de inmediato, dicho Consejo General, en pleno ejercicio de sus atribuciones, deberá tomar las siguientes medidas:

- a) Determinar el número de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora identificados como "*Un nuevo Sonora*" y "*Yo soy el No. 1*" que, a partir de la fecha en que se aplicó la comunicación contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, y hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, se hayan transmitido en los espacios destinados a dicho partido político en la pauta federal;
- b) Precisar la emisora, emisoras o medios de comunicación donde tuvo aplicación la determinación impugnada, y
- c) Aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.  
[...].

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

El día cuatro de junio de dos mil nueve, la sentencia fue notificada al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo establecido en el propio fallo.

**II.** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, el cinco de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual aprobó el *“Acuerdo CG262/2009, por el que se regulariza el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a las campañas federales y locales que se llevan a cabo en el Estado de Sonora”*.

El día ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior copia certificada del acuerdo indicado.

**III. Primer incidente.** En la propia fecha, la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza Verde Ecologista de México” promovió incidente de ejecución defectuosa de sentencia, a través de dos escritos de siete y ocho de junio de dos mil nueve, respectivamente, presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**IV.** El quince de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de ejecución defectuosa de sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

“[...]”

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de ejecución defectuosa de sentencia promovido por la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de esta resolución, adopte las medidas necesarias para reparar la violación producida con motivo de la autorización del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Son improcedentes las peticiones formuladas por la incidentista en los escritos de siete y ocho de junio del presente año.

[...].”

La resolución fue notificada al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la propia fecha.

**V.** Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG291/2009, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

#### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** En estricto acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-138/2009, y a lo acordado en el incidente de ejecución de sentencia de fecha quince de junio de dos mil nueve, se determina que el Partido Acción Nacional ha excedido el número total de los promocionales que le correspondían para la campaña local en el estado de Sonora conforme a la pauta originalmente aprobada.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que dentro de las doce horas siguientes a la aprobación del presente instrumento, precise los materiales que se deberán sustituir en el estado de Sonora, en el entendido de que el contenido de dichos materiales no podrá hacer alusión a las campañas locales.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que el Partido Acción Nacional dé cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo anterior, y dentro de los tres días naturales contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, los oficios de entrega de materiales y comunicaciones necesarias para sustituir los materiales locales que se están transmitiendo en dichos medios de comunicación en el proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad, conforme a las instrucciones del propio partido político. Para lo anterior, dicha instancia del Instituto Federal Electoral contará con el apoyo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad.

**CUARTO.** Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que cubren el proceso electoral local en comento, deberán transmitir los materiales que conforme a los oficios y otras comunicaciones que le notifique la autoridad electoral a partir del 22 de junio del presente año.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría del Consejo General a que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el presente cumplimiento.

**SEXTO.** Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

[...].”

**VI. Segundo incidente.** Mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil nueve, la alianza “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO- promovió nuevo incidente de ejecución defectuosa de sentencia, pues, desde su perspectiva, el acuerdo CG291/2009, no observaba cabalmente lo ordenado en la ejecutoria.

**VII.** El veintiséis de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior emitió sentencia en la cual declaró infundado el segundo incidente de inejecución de sentencia, promovido por la alianza

“PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”.

**VIII. Tercer incidente.** El ocho de septiembre de dos mil nueve, la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” promovió el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve.

**IX.** En la propia fecha, se turnó el escrito incidental al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con el fin de que acordara y substanciara lo que en derecho procediera y, en su oportunidad, propusiera a la Sala Superior la resolución respectiva.

**X.** Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado instructor ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia de la demanda incidental, para que en el plazo de veinticuatro horas, dicho órgano informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y remitiera las constancias atinentes.

**XI.** Por acuerdo de diez de septiembre de este año, se ordenó traer los autos a la vista de esta Sala Superior para dictar la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala para resolver recursos de apelación, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en esos medios de impugnación.

**SEGUNDO. Pretensiones de la incidentista.** La lectura de la demanda incidental permite advertir que la actora hace valer dos pretensiones distintas, la primera consiste en la declaración de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Sonora y, la segunda, en el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente recurso de apelación.

Por lo que ve a la primera pretensión enunciada, en los puntos petitorios primero y segundo de la demanda incidental la actora solicita lo siguiente:

“... ”

Por lo antes expuesto, a ustedes CC. Magistrados, en nombre de mi representada, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Realizar las medidas que legalmente resulten procedentes a efecto de que se de debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito o ante la contumacia de la responsable

asumir las determinaciones que en su órbita correspondan A EFECTO DE QUE NO SE CONSUMEN IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA ALIANZA RECURRENTE Y DE LOS MILES DE CIUDADANOS POR ELLA REPRESENTADOS.

Como se sabe, **la reparación sólo es posible mediante la anulación de la elección de Gobernador** que se discute en el juicio de revisión constitucional electoral JRC 63 2009 que guarda estrecha vinculación con este procedimiento incidental lo que informo para los efectos procesales a que haya lugar y en obvio de sentencias contradictorias.

SEGUNDO.- Tener presente que la causa de pedir de la Alianza que represento ES SER RESTITUIDA EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS, TAL Y COMO EXPRESAMENTE LO GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL en sus artículos 99 y 116, fracciones IV, incisos l y m.

**Es decir, participar en un procedimiento en el que se respete la legalidad y equidad y las autoridades intervengan de manera imparcial.**

...”.

La transcripción precedente patentiza que una de las pretensiones de la actora consiste en la declaración de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Sonora, con el fin de que la demandante esté en aptitud de participar en un nuevo proceso electoral, en el cual se respeten los principios de legalidad y equidad, los cuales, en concepto de la demandante, no fueron observados en el actual proceso electoral.

La causa de pedir se sustenta en el pretendido incumplimiento a la ejecutoria dictada en este recurso de apelación, derivado de la falta de reparación plena, de la violación relativa a la transmisión de promocionales atinentes a la campaña del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, en los tiempos correspondientes al proceso electoral federal.

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

La segunda pretensión aducida consiste en la observancia del fallo dictado en este recurso de apelación, pues desde la perspectiva de la incidentista, no basta que la autoridad responsable emitiera el acuerdo CG291/2009, en el que ordenó al Partido Acción Nacional que desde el veintidós de junio hasta el primero de julio de dos mil nueve, dejara de transmitir promocionales relativos a la elección local y, en su lugar, difundiera promocionales de contenido genérico. Según la incidentista, era menester que además de la emisión del acuerdo, la autoridad responsable llevara a cabo los actos necesarios para lograr que los promocionales se difundieran en los términos del pautado originalmente aprobado.

**Pretensión de declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Sonora.**

En lo que atañe a la primera pretensión, relativa a la declaración de nulidad de la elección de Gobernador del Estado, el incidente de inejecución de sentencia promovido por la coalición “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México” es **infundado**.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena

ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

El presente incidente de inejecución de sentencia no es apto

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

para estudiar y, en su caso, acoger la pretensión aducida por la incidentista, porque el recurso de apelación en que se actúa es un medio de impugnación a través del cual se controla la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, y no la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

La materia de impugnación en el recurso de apelación consiste, a su vez, en actos provenientes de órganos del Instituto Federal Electoral, tales como el Consejo General, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otros, según lo previsto en los artículos 99, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40, 41 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de control jurisdiccional, de carácter extraordinario, a través de la cual se controvierten las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución.

En esas condiciones, si la pretensión de la incidentista consiste en que se deje sin efectos la declaración de validez de la elección del Gobernador del Estado de Sonora, emitida por el Consejo Estatal Electoral, la vía idónea para hacer valer esa pretensión es el juicio de revisión constitucional electoral y no el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada en un recurso de apelación.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, que confirmó los resultados del cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Sonora, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, pues dicho juicio, identificado con la clave SUP-JRC-63/2009, fue substanciado y resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada en esta misma fecha.

Lo anterior evidencia la improcedencia de la presente vía

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

incidental para estudiar la pretensión aducida por la actora.

**Cumplimiento de sentencia.**

En el escrito por el que se promueve el incidente de inejecución de sentencia se aprecian también, planteamientos enderezados a demostrar el supuesto incumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente recurso.

Estos motivos de inconformidad consisten, en esencia, en la falta de reparación de la violación determinada en el fallo, producida por las siguientes circunstancias:

**a)** La falta de suspensión inmediata, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora, difundida en los tiempos correspondientes a la pauta del proceso electoral federal.

**b)** La difusión indebida de 59,699 promocionales, por no encontrarse previstos en el pautado originalmente aprobado, equivalentes al sesenta punto cuatro por ciento de dicho pautado.

En concepto de la incidentista, esta situación se produjo por la falta de actuación y vigilancia de la autoridad responsable, que no realizó los actos necesarios para que se observara el pautado original.

El agravio precisado en el inciso a) es **inoperante**.

Esto es así, porque el planteamiento expresado por la actora fue expuesto por la propia demandante, al promover un distinto incidente, denominado “de ejecución defectuosa de sentencia”, el ocho de junio de este año, y dicho agravio fue desestimado por esta Sala Superior.

En efecto, mediante resolución de quince de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior declaró infundado el agravio, sobre la base de que a través de las medidas adoptadas en el acuerdo CG262/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral proveyó lo necesario para que se produjera el cese de toda transmisión contraria a lo establecido en la sentencia definitiva de este recurso, tal como se observa en las páginas ocho a catorce de la resolución respectiva, cuyo contenido es el siguiente:

“...

**I. Suspensión de la transmisión de promocionales.**

La incidentista aduce que el procedimiento previsto por la autoridad responsable para suspender la difusión de los promocionales contraviene la ejecutoria, porque en ella se ordenó que la suspensión tuviera lugar en forma inmediata y, de acuerdo con las medidas adoptadas por la responsable, tal suspensión se verificará siete días después de la emisión del fallo.

El planteamiento es **infundado**.

Esto es así, porque en el acuerdo CG262/2009, la autoridad responsable adoptó sin dilación alguna, al día siguiente a aquel en que le fue notificada la sentencia, las medidas necesarias para hacer efectiva la suspensión ordenada por esta Sala Superior.

## SUP-RAP-138/2009

### Incidente de inejecución de sentencia.

Como cuestión previa, debe destacarse que la sentencia dictada en el presente recurso, por un lado, ordena en forma específica la suspensión de los promocionales identificados como *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”*, pues esos mensajes fueron los mencionados expresamente en el oficio materia de impugnación. Así se advierte en el párrafo quinto del considerando Cuarto de la sentencia, reseñado anteriormente en el punto 1.

Por otro lado, en el inciso c), del considerando Cuarto (identificado en el punto 4 precedente) la sentencia ordena el cabal cumplimiento del pautado, en términos generales, y no sólo respecto a los dos mensajes mencionados.

Lo anterior, con el fin de evitar que continúe cometiéndose la violación alegada, por ejemplo, a través de otras versiones de promocionales del candidato indicado. De ahí que la sentencia se refiera también a la suspensión de promocionales distintos a los denominados *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”*, que se relacionen con la campaña del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, y que alteren el pautado originalmente aprobado, al haberse transmitido en tiempos del proceso electoral federal, y no durante los minutos asignados a la elección local.

En observancia a estas determinaciones, la autoridad responsable proveyó tanto respecto de la suspensión de los promocionales identificados como *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”*, como en cuanto al resto de los promocionales del Partido Acción Nacional, relacionados con la campaña del candidato de ese partido a Gobernador del Estado de Sonora, que se transmitieran en los minutos correspondientes al proceso electoral federal.

En lo concerniente a la suspensión de los promocionales *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”*, en el acuerdo CG262/2009, aprobado el cinco de junio de este año, es decir, al día siguiente de la notificación de la ejecutoria a la autoridad responsable, dicho órgano dejó sin efectos los oficios 0/26/00/09/03-1207, dirigidos a bochenta y dos radiodifusoras y televisoras en el Estado de Sonora, en los cuales se ordenaba la transmisión de los mensajes mencionados.

Asimismo, en los considerandos 40 y 41 del acuerdo mencionado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral destaca que desde el diecinueve de mayo de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano solicitó la sustitución de los promocionales indicados, por las versiones *“Voz callada”* y *“Número uno sur de Sonora”*, respectivamente.

Por tanto, en el acuerdo se precisa que, dado que la petición del

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

partido político implicó la sustitución de los materiales de transmisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el retiro de los mensajes mencionados tuvo lugar el **dos de junio de dos mil nueve**, pues por tratarse de materiales que deben transmitirse en emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, deben mediar diez días hábiles entre la presentación de los materiales y el inicio de la transmisión respectiva.

Esta afirmación de la autoridad responsable no es materia de controversia por parte del incidentista, de modo que la orden de suspensión de los promocionales *“Un nuevo Sonora”* y *“Yo soy el No. 1”* debe estimarse cumplida.

En lo tocante a la suspensión de promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado, distintos a las versiones indicadas, transmitidos en minutos correspondientes a la elección federal, con el fin de distinguir los tiempos en radio y televisión correspondientes a cada proceso electoral, en el punto segundo del acuerdo CG262/2009, la autoridad responsable ordenó a ese partido político que, en el plazo de doce horas, siguientes a la aprobación del acuerdo CG262/2009, precisara qué materiales corresponden al proceso electoral federal y cuáles están relacionados con las elecciones locales.

Asimismo, en el punto tercero del acuerdo CG262/2009, la autoridad responsable instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, para que entregara los materiales y las comunicaciones pertinentes a las emisoras de radio y televisión.

Por último, en el punto cuarto del acuerdo, se obligó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a realizar las transmisiones en conformidad con los oficios remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

A partir del contenido de dicho acuerdo, se infiere que se produce el cese de toda transmisión contraria a lo establecido en la sentencia, pues las nuevas órdenes de transmisión comunicadas a las estaciones de radio y televisión distinguen entre los materiales inherentes a las elecciones locales y aquellos concernientes a la elección federal, y los catalogan en los tiempos respectivos.

En suma, la reseña de los puntos segundo, tercero y cuarto del acuerdo CG262/2009, emitido por la autoridad responsable el cinco de junio de dos mil nueve, con el fin de acatar la sentencia dictada en este recurso de apelación, evidencia que, al día siguiente de la

**SUP-RAP-138/2009**

**Incidente de inejecución de sentencia.**

notificación de la ejecutoria, dicha autoridad adoptó las medidas necesarias para suspender la transmisión de los promocionales del Partido Acción Nacional, relativos a la elección de candidato a Gobernador del Estado, que hasta ese momento, se estuvieran transmitiendo en los tiempos del proceso electoral federal.

La suspensión ordenada en la sentencia emitida en este medio de impugnación, no puede operar *ipso iure*, sino que requiere de la ejecución de actos previos, necesarios para que la suspensión se lleve a cabo de manera ordenada. Por ese motivo, en la sentencia de este recurso de apelación se ordenó al consejo adoptar las medidas necesarias para la suspensión de los promocionales.

Estas medidas son actos a cargo no sólo de distintos órganos e instancias de la autoridad responsable, sino también del Partido Acción Nacional y de las ochenta y dos estaciones de radio y televisión, precisadas en el anexo del acuerdo CG262/2009.

Tales actos consisten en la diferenciación de los materiales de cada proceso electoral, a cargo del partido político, pues sólo de esta forma la autoridad electoral puede identificar los promocionales y catalogarlos en los tiempos correspondientes a cada proceso, así como en la modificación de las órdenes de transmisión, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; en la notificación de los cambios respectivos a las estaciones de radio y televisión, que compete también a dicha dirección y, por último, en la ejecución de las órdenes de transmisión respectivas, por parte de las emisoras.

En el acuerdo CG262/2009, la autoridad responsable proveyó lo conducente para la ejecución de todos los actos descritos anteriormente, tan pronto le fue notificada la sentencia, con lo cual adoptó en forma inmediata las medidas necesarias para la ejecución de la suspensión ordenada en la ejecutoria.

Lo expuesto patentiza que, opuestamente a lo sostenido por la demandante, la autoridad responsable no sólo ordenó la suspensión de los promocionales identificados como “*Un nuevo Sonora*” y “*Yo soy el No. 1*”, sino que también acordó lo necesario para la suspensión del resto de los mensajes transmitidos indebidamente, tal como se dispuso en la ejecutoria.

De ahí que en el aspecto materia de este agravio no se actualice el incumplimiento alegado por la actora.

...”.

La transcripción anterior evidencia que el planteamiento

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

expresado por la incidentista fue ya examinado por esta Sala Superior, al resolver un distinto incidente en el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en este medio de impugnación.

Las consideraciones expuestas en la resolución de quince de junio de dos mil nueve tienen eficacia directa en el presente incidente, al tratarse de las mismas partes (la alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”, como incidentista y el Consejo General del Instituto Federal Electoral como autoridad responsable); cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de la incidentista (promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Sonora), así como de la misma causa invocada para sustentar la pretensión de suspensión inmediata de los promocionales (mandamiento de suspensión pronunciado en la sentencia dictada en este recurso).

De ahí que el agravio no admita ser materia de un nuevo estudio por esta Sala Superior, en observancia al principio de inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, debe destacarse que la actora no formula algún razonamiento diferente o adicional al expuesto en el primer incidente promovido por la propia actora en este procedimiento

de ejecución, que admita ser objeto de análisis por esta Sala Superior, relativo, por ejemplo, a la falta de ejecución de lo ordenado en el acuerdo CG262/2009, para llevar a cabo la suspensión de los promocionales del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado, transmitidos en los tiempos referentes al proceso electoral federal.

La demandante no aduce, verbigracia, que con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en ese primer incidente se produjo la inobservancia del acuerdo CG262/2009, porque el Partido Acción Nacional se abstuvo de cumplir con el requerimiento de diferenciar los materiales de transmisión que correspondían a cada proceso electoral, o bien, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no realizó las modificaciones correspondientes a las órdenes de transmisión o que se abstuvo de comunicar dichas órdenes a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, ni que se actualizó la inobservancia del acuerdo CG262/2009, por cualquier otra circunstancia.

No se soslaya que en la página siete de la demanda incidental, la actora inserta un cuadro en el que enuncia varias cifras de promocionales, cuya suma permite a la incidentista obtener el total de promocionales que, desde su perspectiva, corresponden a los mensajes de la campaña electoral local difundidos por el Partido Acción Nacional, tanto en forma lícita como de manera ilícita.

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

Ese aspecto será analizado en el inciso b).

**b)** En el cuadro que se observa en la página 7 de la demanda incidental, la actora precisa las afirmaciones y cifras que, en su concepto, conducen a concluir que el Partido Acción Nacional transmitió en forma indebida 59,699 promocionales, como sigue:

Conforme a la pauta originalmente aprobada y hasta el 21 de junio (80 días), antes de la prohibición emitida por el Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG291/2009.	<b>87,808</b>
Exceso derivado del error operativo del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos al asignar y notificar 34 mensajes adicionales.	<b>3,808</b>
Calculados por el Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG291/2009, transmitidos para promocionar al candidato a gobernador en los espacios de pauta federal del 5 de mayo al 16 de junio de 2009.	<b>31,958</b>
Exceso transmitidos para promocionar al candidato a gobernador del 17 al 21 de junio de 2009, en los espacios de pauta federal.	<b>8,018</b>
Transmitidos del 22 de junio al 01 de julio de 2009, tanto en los espacios de pauta federal como de pauta local, en contravención a la prohibición señalada.	<b>26,670</b>
Transmitidos en Ciudad Obregón, del 26 de junio al 01 de julio de 2009, con motivo de cierre de campaña del candidato a gobernador.	<b>221</b>
<b>TOTAL</b>	<b>158,483</b>

En cuanto al rubro identificado por la actora, como “exceso derivado del error operativo del Director de Prerrogativas y

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

*Partidos Políticos al asignar y notificar treinta y cuatro mensajes adicionales”,* al que la demandante asigna la cifra de 3,808 promocionales, el planteamiento es **inoperante**, porque la asignación de treinta y cuatro mensajes adicionales a los partidos políticos contendientes en el proceso electoral local no guarda relación alguna con el tema que fue materia de controversia en el presente asunto, sino que fue motivado por un acto diferente, consistente en la omisión de ajustar los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, referentes al proceso electoral local del Estado de Sonora, la cual fue objeto de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-29/2009 y su acumulado SUP-RAP-135/2009, resuelto en sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil nueve.

Por lo que se refiere al resto de los cálculos formulados por la incidentista, la inoperancia radica en que la ejecutoria dictada en este recurso de apelación fue cumplimentada al emitirse el acuerdo CG291/2009, el dieciséis de junio de dos mil nueve, pues a través de ese acuerdo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral adoptó una medida pertinente para reparar la violación producida por la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, tal como se concluyó en la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil nueve.

En efecto, debe recordarse que, en lo que interesa, el acto al

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

cual quedó vinculado el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el fallo definitivo pronunciado en este asunto consistió en “...c) *Aprobar los ajustes necesarios tendentes a dar cabal cumplimiento a los términos del pautado originalmente aprobado sobre las elecciones de mérito*”.

En la sentencia incidental de veintiséis de junio de dos mil nueve se consideró que el acuerdo CG291/2009, por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral prohibió al Partido Acción Nacional la transmisión de promocionales inherentes al proceso electoral local, en el periodo comprendido del veintitrés de junio al primero de julio de dos mil nueve, observaba el mandamiento de esta Sala Superior.

Por tanto, los actos posteriores a la emisión del acuerdo precisado no forman parte del cumplimiento de la sentencia dictada en este medio de impugnación, sino de la observancia de la resolución adoptada por el Instituto Federal Electoral (CG291/2009).

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, porque así consta en el expediente formado con motivo del recurso de apelación SUP-RAP-233/2009, que el veintiséis de junio de dos mil nueve, la actora presentó dos denuncias ante el Instituto Federal Electoral, en las que solicitó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional y algunos concesionarios de radio y televisión, por la pretendida falta de cumplimiento del acuerdo

**SUP-RAP-138/2009**  
**Incidente de inejecución de sentencia.**

CG291/2009.

Conforme con las constancias que obran en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-233/2009, el tres de agosto de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al procedimiento especial sancionador registrado con la clave SCG/PE/CG/321/2009.

Lo narrado evidencia que los actos alegados por la incidentista son materia de examen en un procedimiento distinto, de carácter administrativo sancionador, pues la inobservancia del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral puede constituir una infracción administrativa, mas no forma parte del acatamiento del fallo dictado en este asunto.

Por lo anterior, ha lugar a declarar **inoperante** el agravio en examen.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la alianza denominada “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”.

**Notifíquese: personalmente** a la actora, en el domicilio indicado en autos; **por oficio**, al Consejo General del Instituto

Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los señores Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-138/2009**  
Incidente de inejecución de sentencia.

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**